



Gobierno Regional de Junín



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 212 -2024-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, 29 NOV. 2024

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

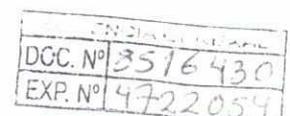
El Expediente N° 177-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor N° 058-2024-GRJ/ORH y la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 379-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC( ... )" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l" recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;





Gobierno Regional de Junín



## I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, en el **Expediente N° 177-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" se encuentran el: 1) Informe de Precalificación N° 177-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 30 de noviembre del 2023, 2) Resolución Sub Directoral Administrativa N° 379-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH de fecha 30 de noviembre del 2023 donde se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, 3) Informe de Órgano Instructor N° 058-2024-GRJ – ORAF/ORH, de fecha 25/11/2024, 4) Carta N° 104-2024-GRJ/ORH de fecha 25.11.2024, mediante la cual el Órgano Sancionador informa al servidor imputado que puede solicitar su Informe Oral si lo considera necesario;

Que, del **Expediente N° 177-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de los actuados se observa que el Sub Director de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a don **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ** la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo;



Que, don **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ** fue debidamente notificado conforme a la Constancia de Notificación de Resolución N°551-2023-GRJ-SG de fecha 30-11-2023, constancia de notificación que fue dejada debajo de la puerta, bajo estricto cumplimiento de la normativa legal vigente, y el procesado NO presentó descargo, por lo que con fecha 25.11.2024 se emite el Informe de Órgano Instructor N° 058-2024-GR.JUNÍN/ORH, informe que fue puesto de conocimiento del procesado mediante Carta N° 104-2024-GRJ/GGR de fecha 25.11.24;

## II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido en el **Expediente N° 177-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444- Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

## III. SOBRE EL INFORME ORAL



Gobierno Regional de Junín



Que, asimismo se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 058-2024-GRJ/ORH del 25/10/2024, señala que don **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, en su condición de ex **Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín**, y atendiendo a la graduación de la sanción; RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 12 MESES**, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 104-2024-GRJ-GGR de fecha 25.11.2024, se notifica a **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, en su condición de ex **Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos, el Informe de Órgano Instructor N° 058-2024-GRJ-ORAF/ORH, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra;



Sobre la solicitud de Informe Oral en el PAD de la Ley N° 30057; Con relación a este punto, en principio, corresponde remitirnos a lo señalado en el Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR/GPGSC, cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó lo siguiente: “3.1 Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicar el informe al servidor a efectos que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Ello implica que al notificar al servidor con el informe del órgano instructor, la entidad pone en su conocimiento que tiene la posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera oral, de manera que se indica con el documento notificado los plazos y el lugar donde deberá presentar su solicitud. 3.2 De acuerdo al principio del debido procedimiento recogido en la Ley N° 27444, la solicitud de uso de la palabra (denominado informe oral en el PAD), cuando corresponda, es parte del ejercicio del derecho de defensa. **Sin embargo, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental, como lo es el procedimiento sancionador disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos de defensa denominados en el procedimiento como descargos**”. (Negritas nuestro);

En ese sentido, al no haber presentado sus alegatos de defensa de manera escrita, el presente expediente administrativo disciplinario se encuentra expediente para su resolución;



Gobierno Regional de Junín



Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112º y 115º de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa;

#### IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria al servidor imputado, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106º del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuido al servidor civil **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, en su condición de **Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos se ha dado en base al *Informe de Control Específico N° 017-2022-5341-SCE – “Servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad – Gobierno Regional Junín” – “Sobre adquisición de bienes y contratación de servicios con presupuesto asignado a la obra – Creación del puente comuneros entre la av. Daniel Alcides Carrión y Ca. Max Hongler – Periodo 2 de julio de 2018 al 31 de enero de 2020”*, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplegado por el ex servidor **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, en su condición de **Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos, fuera por: SUSCRIBIR PEDIDOS DE SERVICIOS Y PERMITIR CONFORMIDADES DE PAGOS DE BIENES Y SERVICIOS CON ACTIVIDADES REFERIDAS A LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE OBRA “Creación del Puente Comuneros entre la Av. Daniel Alcides Carrión y Ca. Max Hongler”, PESE A QUE LA OBRA NO ESTABA EN EJECUCIÓN FÍSICA. Permitiendo con dicha conducta que los pagos de dichos servicios sean ejecutados del presupuesto de la obra citada, sin realizar observación alguna – a pesar que dicha necesidad no se encontraba justificada, conllevando a ello un perjuicio económico en contra del Estado - Gobierno Regional Junín, siendo dichas conductas negligentes por comisión y omisión de sus deberes funcionales;

La conducta típica que tuvo el investigado **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ** en su condición de **Director Regional de Administración y Finanzas**





Gobierno Regional de Junín



del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, es la falta de HABER OMITIDO FUNCIONES determinadas en su cargo, impulsando acciones irregulares por comisión, pues **NO “Supervisó la administración de recursos (...) financieros y materiales del Gobierno Regional Junín”, NO “Asesoró ... a los órganos del GORE Junín en asuntos relacionados a los sistemas Administrativos, Abastecimientos, Contabilidad y tesorería”, NO “Programó, dirigió y controló las acciones relacionadas con los procesos técnicos de personal, contabilidad, tesorería, ejecución presupuestal”, NO “Dirigió ni evaluó las acciones del sistema de abastecimientos, relacionados con los procesos técnicos de adquisiciones en sus diversas modalidades”;** por lo que, **se encuentra acreditada la trasgresión de sus funciones tipificadas en los documentos de gestión del Gobierno Regional Junín;** siendo prueba indubitable el Informe de Control Específico N° 017.2022-2-5341-SCE, *funciones delimitadas en los documentos de gestión del GORE Junín (MOF)*, el Código 025: **a)** Planificar, dirigir, coordinar y supervisar y evaluar las actividades de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín. **b)** Dirigir y supervisar la administración de recursos humanos, económicos, financieros y materiales del Gobierno Regional Junín y de sus órganos desconcentrados. **d)** Asesorar a la alta dirección y a los órganos del Gobierno Regional Junín, en asuntos relacionados a los Sistemas Administrativos de Gestión de Recursos Humanos, Abastecimientos, Contabilidad y Tesorería.



De igual manera, **EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES INCUMPLIÓ** lo establecido en el artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 304-GRJ/CR de 22 de marzo de 2019, que señala: **b)** Programar, dirigir y controlar las acciones relacionadas con los procesos técnicos de personal, contabilidad, tesorería, ejecución presupuestal, abastecimientos y gestión de bienes patrimoniales; de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes. **j)** Dirigir, supervisar y evaluar las acciones del sistema de gestión de recursos humanos del Gobierno Regional Junín, relacionados con los procesos técnicos de selección, contratación, registro y control, remuneraciones, evaluaciones, capacitación, movimiento y promoción del personal, así como los programas de bienestar y servicio social. **s)** Ejercer control previo de todas las operaciones que se realizan en el ámbito de la Oficina Regional de Administración y Finanzas. **t)** Dirigir y evaluar las acciones del sistema de abastecimientos, relacionadas con los procesos técnicos de adquisiciones en sus diversas modalidades. De servicios generales, de mantenimiento y conservación de equipos, maquinarias e instalaciones.

## V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputada, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;



Gobierno Regional de Junín



Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor acusado, se advierte:

- a) Memorando N° 1333-2023-GRJ/GGR, a través del cual el Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, deriva el Informe de Control Específico N° 017-2022-2-5341-SCE, para el inicio de Acciones Administrativas derivadas de Informes de Control.
- b) Informe de Control Específico N° 017-2022-2-5341-SCE – Servicios de control específico a hechos con presunta irregularidad – Gobierno Regional Junín – sobre adquisición de bienes y contratación de servicios con presupuesto asignado a la obra “creación de puente comuneros – Periodo 2 de julio de 2018 al 31 de enero del 2020, cuyo objetivo es **“determinar si la adquisición de bienes y contratación de servicios con presupuesto asignado a la obra – Creación del Puente Comuneros entre la Av. Daniel Alcides y Ca. Max Hongler (..) SE REALIZÓ CONFORME A LA NORMATIVA VIGENTE, DISPOSICIONES INTERNAS Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES”**

## VI. ANÁLISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado la servidor investigada;

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicia el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del servidor civil imputado, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado de manera diligente, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución





Gobierno Regional de Junín



de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el **Expediente N° 177-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria al servidor imputado, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos;



Que, la conducta atribuida a **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, se dan del *Informe de Control Específico N° 017-2022-5341-SCE – “Servicio de control **específico a hechos con presunta irregularidad – Gobierno Regional Junín**” – “Sobre adquisición de bienes y contratación de servicios con presupuesto asignado a la obra – Creación del puente comuneros entre la av. Daniel Alcides Carrión y Ca. Max Hongler – Periodo 2 de julio de 2018 al 31 de enero de 2020”, el cual constituye prueba indiciaria para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por don: **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, en su condición de ex **Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos, fuera por: SUSCRIBIR PEDIDOS DE SERVICIOS, CON ACTIVIDADES REFERIDAS A LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE OBRA “Creación del Puente Comuneros entre la Av. Daniel Alcides Carrión y Ca. Max Hongler”, PESE A QUE LA OBRA NO ESTABA EN EJECUCIÓN FÍSICA. Permitiendo con dicha conducta que los pagos de dichos servicios sean ejecutados del presupuesto de la obra citada, sin realizar observación alguna – a pesar que dicha necesidad no se encontraba justificada, conllevando a ello un perjuicio económico en contra del Estado - Gobierno Regional Junín, ello debido a que el expediente técnico estaba en reformulación - elaboración de un Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle- el cual era de su*



Gobierno Regional de Junín



pleno conocimiento, pues ejercía el cargo de Gerente Regional de Infraestructura y era consiente.

Por ello, se manifiesta el interés indebido del ex funcionario de la Entidad, quien, en lugar de cautelar los intereses del Gobierno Regional Junín, orientó su actuación funcional hacia los intereses particulares, procediendo de forma contraria al ejercicio de sus funciones obligaciones, pues a decir del Informe de la Contraloría, en ella se prescribe que: las conductas realizadas por (...) **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ** en su condición de **Director Regional de Administración y Finanzas**, se desarrollaron mediante su intervención directa y en pleno uso de sus funciones, mediante la suscripción de cada uno de los documentos que sustentan su participación y la toma de decisiones, sin la intervención de terceras personas que hayan actuado por su disposición, sino mediante las facultades inherentes a su calidad de funcionario. Cabe advertir que los presuntos hechos irregulares en el cual se encuentra comprendido el servidor involucrado, son infracciones continuadas, es decir, se trata de un supuesto "en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una falta disciplinaria, pero que se consideran como única falta, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario"; **por lo que, el plazo se computa desde el día en que se realiza la última acción constitutiva de falta disciplinaria.** (Negritas nuestro).



La conducta típica que tuvo el investigado **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ** en su condición de **Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos, es la falta de HABER OMITIDO FUNCIONES determinadas en su cargo, impulsando acciones irregulares por comisión, *funciones delimitadas en los documentos de gestión del GORE Junín (MOF)*, el Código 025: **a)** Planificar, dirigir, coordinar y supervisar y evaluar las actividades de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín. **b)** Dirigir y supervisar la administración de recursos humanos, económicos, financieros y materiales del Gobierno Regional Junín y de sus órganos desconcentrados. **d)** Asesorar a la alta dirección y a los órganos del Gobierno Regional Junín, en asuntos relacionados a los Sistemas Administrativos de Gestión de Recursos Humanos, Abastecimientos, Contabilidad y Tesorería.

De igual manera, **EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES INCUMPLIÓ** lo establecido en el artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 304-GRJ/CR de 22 de marzo de 2019, que señala: **b)** Programar, dirigir y controlar las acciones relacionadas con los procesos técnicos de personal, contabilidad, tesorería, ejecución presupuestal, abastecimientos y gestión de bienes patrimoniales; de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes. **j)** Dirigir, supervisar y evaluar las acciones del sistema de gestión de recursos humanos del Gobierno Regional Junín, relacionados con los procesos técnicos de selección, contratación, registro y control, remuneraciones, evaluaciones, capacitación, movimiento y promoción del personal, así como los programas de bienestar y servicio social. **s)** Ejercer control previo de todas las operaciones que se realizan en el ámbito de la Oficina Regional de Administración y



Gobierno Regional de Junín



Finanzas. **t)** Dirigir y evaluar las acciones del sistema de abastecimientos, relacionadas con los procesos técnicos de adquisiciones en sus diversas modalidades. De servicios generales, de mantenimiento y conservación de equipos, maquinarias e instalaciones.

Que en efecto; el procesado **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, en su calidad de funcionario – Director Regional de Administración y Finanzas SUSCRIBIÓ PEDIDOS DE SERVICIOS, CON ACTIVIDADES REFERIDAS A LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE OBRA “Creación del Puente Comuneros entre la Av. Daniel Alcides Carrión y Ca. Max Hongler”, PESE A QUE LA OBRA NO ESTABA EN EJECUCIÓN FÍSICA. Permitiendo con dicha conducta que los pagos de dichos servicios sean ejecutados del presupuesto de la obra citada, sin realizar observación alguna – a pesar que dicha necesidad no se encontraba justificada, conllevando a ello un perjuicio económico en contra del Estado - Gobierno Regional Junín, la contratación de servicios por montos menores a 8 UIT en favor de terceros, siendo estos: (Hecho 1): CASO ALFREDO GUMER NÚÑEZ CARO – ASISTENTE TÉCNICO - El procesado TIENE RESPONSABILIDAD ya que **SUSCRIBIÓ** el pedido de servicio n.º 03557 de 12 de setiembre de 2019, autorizando la contratación de un **ASISTENTE TÉCNICO** y permitió el trámite de las **CONFORMIDADES DE PAGO** del servicio prestado por el señor Alfredo Gumer Núñez Caro, *toda vez que*, como señala la Contraloría, en el Informe de Control Específico N° 017-2022, “(...) se evidencia una contradicción entre el objeto del servicio a contratar y las actividades a realizar, por lo tanto no se sustentó técnicamente y de forma específica la necesidad del servicio, teniendo en consideración que la obra no se encontraba en ejecución física”; sin embargo el procesado permitió la conformidad a pesar de que *los entregables no evidencian el desarrollo de actividades referidas al apoyo en el procedimiento de información técnica del estado situacional de la obra, toda vez que la información presentada correspondía a otra obra; asimismo, con respecto al apoyo en el control de información de partidas para la compatibilidad de la ejecución de la obra; así como, en las fichas de control de monitoreo*, por lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/12 000,00 (doce mil y 00/100 soles), **(Hecho 2) CASO ISABEL MAGALI CASTRO POMA, ASISTENTE ADMINISTRATIVO** - Al respecto se debe indicar que el procesado **SUSCRIBIÓ** el pedido de servicio n.º 03559 de 12 de setiembre de 2019, autorizando la contratación de los servicios de un **Asistente Administrativo** y **PERMITIÓ EL TRÁMITE DE LAS CONFORMIDADES DE PAGO** de la Asistente Administrativo, **SIN REALIZAR OBSERVACIÓN**, pese a que dicho personal de la Obra no cumplió con elaborar un informe del estado general administrativo de la Obra, ya que la sola presentación de una copia simple del Informe Técnico n.º 525-2019-GRJ/GRI/SGSLO de 15 de octubre de 2019, no evidencia que haya efectuado dicha labor puesto que no acredita que actividades realizó; más aún, el citado informe en su última conclusión señala que: “El tiempo de ejecución de la obra será modificado debido que realizará la reformulación del expediente, información que difiere de los hechos puesto que el expediente se encontraba en reformulación a la fecha que fue contratada la asistente administrativa, por lo tanto la obra no se encontraba en ejecución y no era necesaria la prestación de sus servicios. OCASIONÓ perjuicio económico a la Entidad por S/9 600,00 (nueve mil seiscientos y 00/100 soles), el cual corresponde a la contratación del citado servicio. *Transgrediendo con ello el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional Junín, al no haber supervisado y evaluar las actividades de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional*





Gobierno Regional de Junín



Junín. **No haber** supervisado la administración de recursos humanos, económicos, financieros y materiales del Gobierno Regional Junín y de sus órganos desconcentrados. De igual manera, en ejercicio de sus funciones incumplió (hechos imputados por **OMISIÓN**) del artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones, que señala: **b)** no haber controlado las acciones relacionadas con los procesos técnicos de personal, contabilidad, tesorería, ejecución presupuestal, abastecimientos; de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes. **j)** No haber supervisado y evaluado las acciones del sistema de gestión de recursos humanos del Gobierno Regional Junín, relacionados con los procesos técnicos de selección, contratación, registro y control, **s)** Ejercer control previo de todas las operaciones que se realizan en el ámbito de la Oficina Regional de Administración y Finanzas, y **t)** Dirigir y evaluar las acciones del sistema de abastecimientos, relacionadas con los procesos técnicos de adquisiciones en sus diversas modalidades. De servicios generales, de mantenimiento y conservación de equipos, maquinarias e instalaciones. **(Hecho 3)**

**CASO LAURA CECILIA HUAMÁN CUYUTUPA – ASISTENTE TÉCNICO DE OBRA -**

Al respecto se debe indicar que el procesado **SUSCRIBIÓ** el pedido de servicio n.º 03855 de 27 de setiembre de 2019, para contratar los servicios de un **Asistente Técnico** y **PERMITIÓ EL TRÁMITE DE LAS CONFORMIDADES DE PAGO** de LAURA CECILIA HUAMÁN CUYUTUPA **SIN REALIZAR OBSERVACIÓN**, quien fuera contratada para ASISTENTE TÉCNICO DE OBRA de la obra; sin embargo, no cumplió con la elaboración de información Técnica del estado Situacional la Obra para el control técnico de las partidas, toda vez que en el contenido de sus informes solo transcribe el Informe Técnico de la Obra. Cabe indicar que a la fecha de presentación de sus entregables, la Obra no estaba siendo ejecutada, por lo que no presentaba valorizaciones de obra, el cual evidencia que **no había necesidad de su contratación**; asimismo, toda la documentación que adjunta son anteriores a su contratación que se realizó el 7 de octubre de 2019, por lo que no sustenta las labores realizadas para el primer entregable, por lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/10 000,00 (diez mil y 00/100 soles), el cual corresponde a la contratación del citado servicio. *Transgrediendo con ello el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional Junín, al no haber supervisado y evaluar las actividades de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín. **No haber** supervisado la administración de recursos humanos, económicos, financieros y materiales del Gobierno Regional Junín y de sus órganos desconcentrados. De igual manera, en ejercicio de sus funciones incumplió (hechos imputados por **OMISIÓN**) del artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones, que señala: **b)** no haber controlado las acciones relacionadas con los procesos técnicos de personal, contabilidad, tesorería, ejecución presupuestal, abastecimientos; de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes. **j)** No haber supervisado y evaluado las acciones del sistema de gestión de recursos humanos del Gobierno Regional Junín, relacionados con los procesos técnicos de selección, contratación, registro y control, **s)** Ejercer control previo de todas las operaciones que se realizan en el ámbito de la Oficina Regional de Administración y Finanzas, y **t)** Dirigir y evaluar las acciones del sistema de abastecimientos, relacionadas con los procesos técnicos de adquisiciones en sus diversas modalidades. De servicios generales, de mantenimiento y conservación de equipos, maquinarias e instalaciones. **(Hecho 4) CASO JULIANA LEILA PORRAS MENDOZA – ESPECIALISTA TÉCNICO DE OBRA -** Al respecto se debe indicar que*





Gobierno Regional de Junín



el procesado **suscribió** el pedido de servicio n.º 03880 de 27 de setiembre de 2019, para contratar los servicios de un **Especialista Técnico de Obra** y **PERMITIÓ EL TRÁMITE DE LAS CONFORMIDADES DE PAGO**, para el pago de la Especialista Técnico de Obra, **SIN REALIZAR OBSERVACIÓN ALGUNA** quien no cumplió con la asistencia en la elaboración de información técnica del estado Situacional la Obra para el control técnico de las partidas, toda vez que en el contenido de su carta transcribe textualmente en su totalidad el Informe Técnico n.º 525-2019- GRJ/GRI/SGSLO de 15 de octubre de 2019. Cabe indicar que a la fecha de sus entregables la Obra no estaba siendo ejecutada, por lo que no se presentaba partidas ejecutadas, el cual **evidencia que no había necesidad de su contratación**. ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/16 000,00 (dieciséis mil y 00/100 soles), el cual corresponde a la contratación del citado servicio. *Transgrediendo con ello el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional Junín, al no haber supervisado y evaluado las actividades de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín. No haber supervisado la administración de recursos humanos, económicos, financieros y materiales del Gobierno Regional Junín y de sus órganos desconcentrados. De igual manera, en ejercicio de sus funciones incumplió (hechos imputados por OMISIÓN) del artículo 37º del Reglamento de Organización y Funciones, que señala: b) no haber controlado las acciones relacionadas con los procesos técnicos de personal, contabilidad, tesorería, ejecución presupuestal, abastecimientos; de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes. j) No haber supervisado y evaluado las acciones del sistema de gestión de recursos humanos del Gobierno Regional Junín, relacionados con los procesos técnicos de selección, contratación, registro y control, s) Ejercer control previo de todas las operaciones que se realizan en el ámbito de la Oficina Regional de Administración y Finanzas, y t) Dirigir y evaluar las acciones del sistema de abastecimientos, relacionadas con los procesos técnicos de adquisiciones en sus diversas modalidades. De servicios generales, de mantenimiento y conservación de equipos, maquinarias e instalaciones. (Hecho 5)*

**CASO EUSEBIO VALENTÍN GAVINO GÓMEZ – CHOFER** - Al respecto se debe indicar que el procesado **SUSCRIBIÓ** el pedido de servicio n.º 03885 de 27 de setiembre de 2019, para contratar los servicios de un **Chofer** y **PERMITIÓ EL TRÁMITE DE LAS CONFORMIDADES DE PAGO** y sin realizar observaciones del Chofer, quien informó que trasladó a la Obra, asimismo, adjuntó a su informe de labores, copia simple de cinco (5) papeletas de desplazamiento de vehículos, suscritas por el encargado de Servicios Auxiliares y Equipo Mecánico, **por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras**, y por el Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, quienes autorizaron el formato n.º 1, por comisión local, cuatro (4)- con destino a la Obra, y el formato n.º 2 por comisión de servicio oficial, uno (1)- con destino a **“San Ramón, La Merced, Playa Hermosa”**, lugares que no tenían nada que ver con la ejecución de la obra “Puente Comuneros – Max Hongler”, por lo que, ocasionó perjuicio económico a la entidad por el importe de S/7 500,00 (siete mil quinientos y 00/100 soles), el cual corresponde a la contratación del citado servicio. *Transgrediendo con ello el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional Junín, al no haber supervisado y evaluado las actividades de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín. No haber supervisado la administración de recursos humanos, económicos, financieros y materiales del Gobierno Regional Junín y de sus órganos desconcentrados. De igual manera, en ejercicio de sus funciones incumplió*





Gobierno Regional de Junín



(hechos imputados por **OMISIÓN**) del artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones, que señala: **b)** no haber controlado las acciones relacionadas con los procesos técnicos de personal, contabilidad, tesorería, ejecución presupuestal, abastecimientos; de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes. **j)** No haber supervisado y evaluado las acciones del sistema de gestión de recursos humanos del Gobierno Regional Junín, relacionados con los procesos técnicos de selección, contratación, registro y control, **s)** Ejercer control previo de todas las operaciones que se realizan en el ámbito de la Oficina Regional de Administración y Finanzas, y **t)** Dirigir y evaluar las acciones del sistema de abastecimientos, relacionadas con los procesos técnicos de adquisiciones en sus diversas modalidades. De servicios generales, de mantenimiento y conservación de equipos, maquinarias e instalaciones. **(Hecho 6) CASO, JHOR CLIFT QUISPE GAMARRA PROFESIONAL COMO ESPECIALISTA DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL PARA EL APOYO EN VERIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO DE LA OBRA** - Para la Contraloría, este contrato no era necesario, Sin embargo, el procesado **SUSCRIBIÓ** el pedido de servicio n.° 03886 de 27 de setiembre de 2019, para contratar los servicios de un **Especialista de Ejecución Presupuestal** y **PERMITIÓ EL TRÁMITE DE LAS CONFORMIDADES DE PAGO** a pesar de no ser necesario la contratación. Para sus pagos, el especialista en ejecución presupuestal, solo presentó en el segundo, tercer y cuarto entregable, copia textual del numeral 2 del informe técnico sin número n.-2019-GRJ/GRI/SGSLO de 28 de octubre de 2019. Debemos señalar que, la labor de control de valorizaciones, adicionales de obra y otros para el control de la ejecución de la obra, corresponde conforme se indica, a la etapa de ejecución de la Obra, el cual evidencia que no sustenta las labores realizadas y no había necesidad de su contratación, por lo que No se acreditaba la necesidad de contratar a un especialista para obtener dicha información. **Respecto del entregable 4, se advierte que no existe documentación que sustente el trámite del informe de actividades presentado por el especialista de Ejecución Presupuestal al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras (e);** tampoco existe la revisión de la documentación ni aprobación de parte del coordinador de Obra, **más aún que al no haber inicio de ejecución no hubo modificación presupuestal, la información de los entregables eran las mismas (estáticas y sin variación),** y que LA INFORMACIÓN SOBRE PRESUPUESTO PUDO OBTENERSE DE LAS ÁREAS COMPETENTES, POR LO QUE NO HABÍA NECESIDAD DE SU CONTRATACIÓN. Sin embargo, el procesado Director Regional de Administración y Finanzas **OTORGÓ LA CONFORMIDAD DEL SERVICIO** sin realizar observación alguna; por lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/16 000,00 (dieciséis mil 00/100 soles), el cual corresponde a la contratación del citado servicio. *Transgrediendo con ello el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional Junín, al no haber supervisado y evaluar las actividades de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín. No haber supervisado la administración de recursos humanos, económicos, financieros y materiales del Gobierno Regional Junín y de sus órganos desconcentrados. De igual manera, en ejercicio de sus funciones incumplió (hechos imputados por **OMISIÓN**) del artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones, que señala: **b)** no haber controlado las acciones relacionadas con los procesos técnicos de personal, contabilidad, tesorería, ejecución presupuestal, abastecimientos; de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes. **j)** No haber supervisado y*





Gobierno Regional de Junín



evaluado las acciones del sistema de gestión de recursos humanos del Gobierno Regional Junín, relacionados con los procesos técnicos de selección, contratación, registro y control, **s)** Ejercer control previo de todas las operaciones que se realizan en el ámbito de la Oficina Regional de Administración y Finanzas, y **t)** Dirigir y evaluar las acciones del sistema de abastecimientos, relacionadas con los procesos técnicos de adquisiciones en sus diversas modalidades. De servicios generales, de mantenimiento y conservación de equipos, maquinarias e instalaciones. **(Hecho 7) CASO SERVICIO DE FOTOCOPIADO ANILLADOS - SUSCRIBIÓ** el pedido de servicio n.º 04119 de 11 de octubre de 2019, para contratar el Servicio de Fotocopiado para la Obra, luego, **permitiendo su trámite**, derivó el 6 de noviembre de 2019 la documentación que sustenta el gasto (expediente), pese a que la necesidad de esta adquisición no se encontraba acreditada/justificada y que no se acreditó su uso para la Obra, permitiendo su conformidad y pago; ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/7 597,00 (siete mil quinientos noventa y siete y 00/100 soles), el cual corresponde a la adquisición del citado bien que no se acreditó su uso en la Obra. *Transgrediendo con ello el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional Junín, al no haber supervisado y evaluar las actividades de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín. De igual manera, en ejercicio de sus funciones incumplió (hechos imputados por OMISIÓN) del artículo 37º del Reglamento de Organización y Funciones, que señala: s) Ejercer control previo de todas las operaciones que se realizan en el ámbito de la Oficina Regional de Administración y Finanzas, y t) Dirigir y evaluar las acciones del sistema de abastecimientos, relacionadas con los procesos técnicos de adquisiciones en sus diversas modalidades. De servicios generales, de mantenimiento y conservación de equipos, maquinarias e instalaciones. (Hecho 8) CASO SERVICIO DE SENSIBILIZACIÓN Y DIFUSIÓN SOCIAL DE LA OBRA - El Procesado SUSCRIBIÓ* el pedido de servicio n.º 04321 de 18 de octubre de 2019, para contratar los servicios de **Sensibilización y Difusión Social de Obra Y PERMITIÓ LAS CONFORMIDADES DE PAGO** Del señor Marco Antonio Ponce Ríos, quien para su pago adjuntó un (1) recorte de una nota periodística "EN MARCHA TRABAJOS preliminares para hacer realidad puente comunero II", en el cual, no se aprecia la fecha de dicha nota ni el nombre del medio periodístico; asimismo, adjuntó dos (2) CDs, de los cuales uno contiene cuatro (4) archivos de audio sin contenido y el otro CD contiene seis (6) archivos de video. Cabe indicar que, en atención al requerimiento de información, con Oficio n.º 015-2022-DR de 22 de setiembre de 2022, la Empresa Periodística RIBO S.A.C. PRIMICIA - informó "(...) que las publicaciones referidas se realizaron de forma directa, con la intervención de los actores involucrados, Gobierno Regional Junín, funcionarios GRJ y SIMA Perú. Asimismo, con carta S/N de 4 de octubre de 2022, informó que "(...) el señor Marco Antonio Ponce Ríos, nunca ha emitido ninguna nota periodística en el diario de mi representada (...)" "(...) que mi representada no ha recibido ninguna retribución económica por las publicaciones emitidas (...)". De lo informado por el citado diario, se advierte que Marco Antonio Ponce Ríos, encargado de Sensibilización y Difusión Social de la Obra, **no ha tenido participación en las publicaciones que adjuntó en sus entregadles**; sin embargo, el procesado **NO OBSERVÓ LAS CONFORMIDADES DE PAGO**, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/10 000,00 (diez mil y 00/100 soles), el cual corresponde a la contratación del citado servicio. *Transgrediendo con ello el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional Junín, al no haber supervisado y evaluado*





Gobierno Regional de Junín



las actividades de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín. De igual manera, en ejercicio de sus funciones incumplió (hechos imputados por **OMISIÓN**) del artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones, que señala: **s)** Ejercer control previo de todas las operaciones que se realizan en el ámbito de la Oficina Regional de Administración y Finanzas, y **t)** Dirigir y evaluar las acciones del sistema de abastecimientos, relacionadas con los procesos técnicos de adquisiciones en sus diversas modalidades. De servicios generales, de mantenimiento y conservación de equipos, maquinarias e instalaciones. **(Hecho 9) CASO ADQUISICIÓN DE 12 TÓNER PARA HP CÓDIGO REFERENCIA 78° CE278A NEGRO – HP** - Al respecto el procesado **SUSCRIBIÓ** el pedido de compra n.º 02253 de 19 de setiembre de 2019, para la **adquisición de tóner para la Obra** y **NO OBSERVÓ LAS CONFORMIDADES PARA LA ADQUISICIÓN DE TÓNER PARA LA OBRA** (12 unidades tóner de impresión para HP cód. Ref. 78A CE278A negro - HP) a favor de **STC CONTINENTAL S.A.C.**; pese a que la necesidad de esta adquisición no se encontraba acreditada/justificada y que de la adquisición de veinticuatro (24) tóner, nueve (9) tóner se habría utilizado para otras obras, quince (15) tóner no acreditó su uso para la Obra, sin embargo el procesado **PERMITIO SU CONFORMIDAD Y PAGO**; constituyendo perjuicio económico a la Entidad por S/ 4 063.87 (cuatro mil sesenta y tres y 87/100 soles), el cual corresponde a la adquisición de quince (15) tóner que no acredita su uso para la obra. **Transgrediendo con ello el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional Junín, al no haber supervisado y evaluado las actividades de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín. De igual manera, en ejercicio de sus funciones incumplió (hechos imputados por OMISIÓN) del artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones, que señala: s) Ejercer control previo de todas las operaciones que se realizan en el ámbito de la Oficina Regional de Administración y Finanzas, y t) Dirigir y evaluar las acciones del sistema de abastecimientos, relacionadas con los procesos técnicos de adquisiciones en sus diversas modalidades. De servicios generales, de mantenimiento y conservación de equipos, maquinarias e instalaciones. (Hecho 10) CASO ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE 1500 GALONES DIÉSEL B5 S50 – PRIMAX** - Que conforme se evidencia del Informe de Control Específico de Control N° 017-2022, que el combustible adquirido para la Obra fue utilizado para fines distintos, toda vez que **en ese momento la ejecución física de la Obra no se estaba realizando**, por encontrarse en reformulación el expediente técnico; lo cual fue verificado en los informes de labores presentados por el conductor del vehículo de placa EGY-762, en el que sus desplazamientos fueron a la obra "Hospital de Apoyo Pichanaki" del 25/09/2019 al 19/10/2019, y a la obra "Institución Educativa Perene" del 31/10/2019 al 19/11/2019, confirmándose que en ninguna oportunidad el conductor traslado personal hacia la Obra Creación del Puente Comuneros. Además, se advierte que el conductor del vehículo de placa EGY-762, recibió setecientos quince (715) galones de petróleo mediante órdenes de pedido de combustible (apéndice n.º 76), sin contar con contratos con la Entidad, en los periodos del 20 al 30 de octubre de 2019 y del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2019, en los cuales, recibió seiscientos siete (607) galones de petróleo del 20 al 30 de octubre de 2019, y ciento ocho (108) galones del 20 de noviembre al 28 de diciembre de 2019; evidenciándose también, que le autorizaron el uso del vehículo y combustible cuando no contaba con contratos con la Entidad. De igual manera, se advierte que el conductor del vehículo de placa EGM-347, Eusebio Valentín Gavino Gómez, contratado





Gobierno Regional de Junín



para la Obra -Creación del Puente Comuneros-, recibió quinientos ochenta y cinco (585) galones de combustible para el traslado de personal de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras a la Obra -cuando la ejecución física de la Obra no se estaba realizando por encontrarse en reformulación el expediente técnico-. Por lo que, **se evidencia que el combustible adquirido para la Obra fue utilizado para fines distintos**, toda vez que en ese momento la ejecución física de la Obra no se estaba realizando, por encontrarse en reformulación el expediente técnico; lo cual fue verificado en los informes de labores presentados -entregadles 1,2 y 3- en los cuales informó que traslado personal de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras a la Obra, y adjuntó copia simple de cuarenta y dos (42) papeletas de desplazamiento de vehículos, cuando la ejecución física de la obra no se estaba realizando, por encontrarse en reformulación el expediente técnico. En virtud a ello, se advierte que los documentos presentados por el gerente general de Inversiones Pishupyacun S.R.L. en mérito al contrato de suministro, no evidencian el cumplimiento de su objetivo de "adquisición de 1500 (Mil Quinientos) galones de petróleo para la Obra", toda vez que este fue utilizado para acudir a lugares distintos de la Obra, **ya que resulta injustificado el consumo diario e interdiario de petróleo para acudir a la Obra con el consumo de entre 5 a 65 galones por día, no obstante que la Obra queda en la misma ciudad a 4 kilómetros de la Entidad aproximadamente**. A pesar de las incongruencias, el procesado **PERMITIÓ EL TRÁMITE DE LAS CONFORMIDADES DE PAGO**, por lo que causó perjuicio económico a la Entidad por S/ 12 488,78 (doce mil/cuatrocientos ochenta y ocho y 78/100 soles), el cual corresponde a mil treinta y nueve (1039) galones recibidos por los conductores que no acreditan su uso para la Obra. *Transgrediendo con ello el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional Junín, al no haber supervisado y evaluar las actividades de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín. De igual manera, en ejercicio de sus funciones incumplió (hechos imputados por OMISIÓN) del artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones, que señala: s) Ejercer control previo de todas las operaciones que se realizan en el ámbito de la Oficina Regional de Administración y Finanzas, y t) Dirigir y evaluar las acciones del sistema de abastecimientos, relacionadas con los procesos técnicos de adquisiciones en sus diversas modalidades. De servicios generales, de mantenimiento y conservación de equipos, maquinarias e instalaciones.*



Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario al servidor civil a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal d) del art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

## VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: " La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es



Gobierno Regional de Junín



propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil. ";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

#### **Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública. se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna personal puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.





Gobierno Regional de Junín



En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.

Por lo tanto, podemos colegir que el administrado **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, en su condición de ex **Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín**, SUSCRIBIÓ ÓRDENES DE SERVICIO Y COMPRA Y OTORGÓ CONFORMIDADES PARA ACTIVIDADES REFERIDAS A LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA OBRA “creación del puente Comuneros entre la Av. Daniel Alcides Carrión y Ca. Max Hongler”, servicios que no fueron destinados a la obra; puesto que, no se encontraba en ejecución física.

Que, en ese sentido *que el **objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral” (la negrita es nuestra)***, en consecuencia el Accionar de **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ** en su condición de **ex Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín**, **OMITIÓ SU FUNCIÓN** al **NO** cumplir con la obligación tipificada en el *MOF del GORE Junín - Código 025*: **a)** Planificar, dirigir, coordinar y supervisar y evaluar las actividades de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín. **b)** Dirigir y supervisar la administración de recursos humanos, económicos, financieros y materiales del Gobierno Regional Junín y de sus órganos desconcentrados. **d)** Asesorar a la alta dirección y a los órganos del Gobierno Regional Junín, en asuntos relacionados a los Sistemas Administrativos de Gestión de Recursos Humanos, Abastecimientos, Contabilidad y Tesorería. Y, De igual manera, **EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES OMITIÓ SUS FUNCIONES** establecidas en el artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 304-GRJ/CR de 22 de marzo de 2019, que señala: **b)** Programar, dirigir y controlar las acciones relacionadas con los procesos técnicos de personal, contabilidad, tesorería, ejecución presupuestal, abastecimientos y gestión de bienes patrimoniales; de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes. **j)** Dirigir, supervisar y evaluar las acciones del sistema de gestión de recursos humanos del Gobierno Regional Junín, relacionados con los procesos técnicos de selección, contratación, registro y control, remuneraciones, evaluaciones, capacitación, movimiento y promoción del personal, así como los programas de bienestar y servicio social. **s)** Ejercer control previo de todas las operaciones que se realizan en el ámbito de la Oficina Regional de Administración y Finanzas. **t)** Dirigir y evaluar las acciones del sistema de abastecimientos, relacionadas con los procesos técnicos de adquisiciones en sus diversas modalidades. De servicios generales, de mantenimiento y conservación de equipos, maquinarias e instalaciones.





Gobierno Regional de Junín



Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103º del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor civil se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104º de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revisado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N º 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;

Que, por tales motivos, se analizará las condiciones existentes en relación a la falta cometidas, a efectos de aplicar la sanción correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N º 30057, establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIRTTSC, de fecha 15 de diciembre del 2021;



Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado ya que está acreditada la falta administrativa que se le ha imputado al procesado, es decir, **la negligencia en el desempeño de las funciones.**

Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87º y 91 º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87º de la ley N°30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
	El procesado <b>LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ</b> , en su condición de <b>Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín</b> , al haber omitido



a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

SUS FUNCIONES trajo consigo se generen los siguientes hechos (**Hecho 1**): **CASO ALFREDO GUMER NÚÑEZ CARO – ASISTENTE TÉCNICO** - El procesado **TIENE RESPONSABILIDAD** ya que **SUSCRIBIÓ** el pedido de servicio n.º 03557 de 12 de setiembre de 2019, autorizando la contratación de un **ASISTENTE TÉCNICO** y permitió el trámite de las **CONFORMIDADES DE PAGO** del servicio prestado por el señor Alfredo Gumer Núñez Caro, *toda vez que*, como señala la Contraloría, en el Informe de Control Específico N° 017-2022, "(...) se evidencia una contradicción entre el objeto del servicio a contratar y las actividades a realizar, por lo tanto no se sustentó técnicamente y de forma específica la necesidad del servicio, teniendo en consideración que la obra no se encontraba en ejecución física"; sin embargo el procesado permitió la conformidad a pesar de que *los entregables no evidencian el desarrollo de actividades referidas al apoyo en el procedimiento de información técnica del estado situacional de la obra, toda vez que la información presentada correspondía a otra obra; asimismo, con respecto al apoyo en el control de información de partidas para la compatibilidad de la ejecución de la obra; así como, en las fichas de control de monitoreo*, por lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/12 000,00 (doce mil y 00/100 soles), (**Hecho 2**) **CASO ISABEL MAGALI CASTRO POMA, ASISTENTE ADMINISTRATIVO** - Al respecto se debe indicar que el procesado **SUSCRIBIÓ** el pedido de servicio n.º 03559 de 12 de setiembre de 2019, autorizando la contratación de los servicios de un **Asistente Administrativo** y **PERMITIÓ EL TRÁMITE DE LAS CONFORMIDADES DE PAGO** de la Asistente Administrativo, **SIN REALIZAR OBSERVACIÓN**, pese a que dicho personal de la Obra no cumplió con elaborar un informe del estado general administrativo de la Obra, ya que la sola presentación de una copia simple del Informe Técnico n.º 525-2019-GRJ/GRI/SGSLO de 15 de octubre de 2019, no evidencia que haya efectuado dicha labor puesto que no acredita que actividades realizó; más aún, el citado informe en su última conclusión señala que: "El tiempo de ejecución de la obra será modificado debido que realizará la reformulación del expediente, información que difiere de los hechos puesto que el expediente se encontraba en reformulación a la fecha que fue contratada la asistente administrativa, por lo tanto la obra no se encontraba en ejecución y no era necesaria la prestación de sus servicios. OCACIONÓ perjuicio económico a la Entidad por S/9 600,00 (nueve mil seiscientos y 00/100 soles), el cual corresponde a la contratación del citado servicio. *Transgrediendo con ello el*





Manual de Organización y Funciones (**MOF**) del Gobierno Regional Junín, al no haber supervisado y evaluar las actividades de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín. **No haber** supervisado la administración de recursos humanos, económicos, financieros y materiales del Gobierno Regional Junín y de sus órganos desconcentrados. De igual manera, en ejercicio de sus funciones incumplió (hechos imputados por **OMISIÓN**) del artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones, que señala: **b)** no haber controlado las acciones relacionadas con los procesos técnicos de personal, contabilidad, tesorería, ejecución presupuestal, abastecimientos; de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes. **j)** No haber supervisado y evaluado las acciones del sistema de gestión de recursos humanos del Gobierno Regional Junín, relacionados con los procesos técnicos de selección, contratación, registro y control, **s)** Ejercer control previo de todas las operaciones que se realizan en el ámbito de la Oficina Regional de Administración y Finanzas, y **t)** Dirigir y evaluar las acciones del sistema de abastecimientos, relacionadas con los procesos técnicos de adquisiciones en sus diversas modalidades. De servicios generales, de mantenimiento y conservación de equipos, maquinarias e instalaciones. **(Hecho 3) CASO LAURA CECILIA HUAMÁN CUYUTUPA – ASISTENTE TÉCNICO DE OBRA** - Al respecto se debe indicar que el procesado

**SUSCRIBIÓ** el pedido de servicio n.º 03855 de 27 de setiembre de 2019, para contratar los servicios de un **Asistente Técnico** y **PERMITIÓ EL TRÁMITE DE LAS CONFORMIDADES DE PAGO** de LAURA CECILIA HUAMÁN CUYUTUPA **SIN REALIZAR OBSERVACIÓN**, quien fuera contratada para ASISTENTE TÉCNICO DE OBRA de la obra; sin embargo, no cumplió con la elaboración de información Técnica del estado Situacional la Obra para el control técnico de las partidas, toda vez que en el contenido de sus informes solo transcribe el Informe Técnico de la Obra. Cabe indicar que a la fecha de presentación de sus entregables, la Obra no estaba siendo ejecutada, por lo que no presentaba valorizaciones de obra, el cual evidencia que **no había necesidad de su contratación**; asimismo, toda la documentación que adjunta son anteriores a su contratación que se realizó el 7 de octubre de 2019, por lo que no sustenta las labores realizadas para el primer entregable, por lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/10 000,00 (diez mil y 00/100 soles), el cual corresponde a la contratación del citado servicio. *Transgrediendo con ello el Manual de*





Organización y Funciones (**MOF**) del Gobierno Regional Junín, al no haber supervisado y evaluar las actividades de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín. **No haber** supervisado la administración de recursos humanos, económicos, financieros y materiales del Gobierno Regional Junín y de sus órganos desconcentrados. De igual manera, en ejercicio de sus funciones incumplió (hechos imputados por **OMISIÓN**) del artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones, que señala: **b)** no haber controlado las acciones relacionadas con los procesos técnicos de personal, contabilidad, tesorería, ejecución presupuestal, abastecimientos; de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes. **j)** No haber supervisado y evaluado las acciones del sistema de gestión de recursos humanos del Gobierno Regional Junín, relacionados con los procesos técnicos de selección, contratación, registro y control, **s)** Ejercer control previo de todas las operaciones que se realizan en el ámbito de la Oficina Regional de Administración y Finanzas, y **t)** Dirigir y evaluar las acciones del sistema de abastecimientos, relacionadas con los procesos técnicos de adquisiciones en sus diversas modalidades. De servicios generales, de mantenimiento y conservación de equipos, maquinarias e instalaciones. **(Hecho 4) CASO JULIANA LEILA PORRAS MENDOZA – ESPECIALISTA TÉCNICO DE OBRA -** Al respecto se debe indicar que el procesado **suscribió** el pedido de servicio n.° 03880 de 27 de setiembre de 2019, para contratar los servicios de un **Especialista Técnico de Obra** y **PERMITIÓ EL TRÁMITE DE LAS CONFORMIDADES DE PAGO**, para el pago de la Especialista Técnico de Obra, **SIN REALIZAR OBSERVACIÓN ALGUNA** quien no cumplió con la asistencia en la elaboración de información técnica del estado Situacional la Obra para el control técnico de las partidas, toda vez que en el contenido de su carta transcribe textualmente en su totalidad el Informe Técnico n.° 525-2019-GRJ/GRI/SGSLO de 15 de octubre de 2019. Cabe indicar que a la fecha de sus entregables la Obra no estaba siendo ejecutada, por lo que no se presentaba partidas ejecutadas, el cual **evidencia que no había necesidad de su contratación**. ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/16 000,00 (dieciséis mil y 00/100 soles), el cual corresponde a la contratación del citado servicio. *Transgrediendo con ello el Manual de Organización y Funciones (**MOF**) del Gobierno Regional Junín, al no haber supervisado y evaluado las actividades de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín. **No haber** supervisado*





la administración de recursos humanos, económicos, financieros y materiales del Gobierno Regional Junín y de sus órganos desconcentrados. De igual manera, en ejercicio de sus funciones incumplió (hechos imputados por **OMISIÓN**) del artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones, que señala: **b)** no haber controlado las acciones relacionadas con los procesos técnicos de personal, contabilidad, tesorería, ejecución presupuestal, abastecimientos; de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes. **j)** No haber supervisado y evaluado las acciones del sistema de gestión de recursos humanos del Gobierno Regional Junín, relacionados con los procesos técnicos de selección, contratación, registro y control, **s)** Ejercer control previo de todas las operaciones que se realizan en el ámbito de la Oficina Regional de Administración y Finanzas, y **t)** Dirigir y evaluar las acciones del sistema de abastecimientos, relacionadas con los procesos técnicos de adquisiciones en sus diversas modalidades. De servicios generales, de mantenimiento y conservación de equipos, maquinarias e instalaciones. **(Hecho 5) CASO EUSEBIO VALENTÍN GAVINO GÓMEZ – CHOFER** - Al respecto se debe indicar que el procesado **SUSCRIBIÓ** el pedido de servicio n.º 03885 de 27 de setiembre de 2019, para contratar los servicios de un **Chofer** y **PERMITIÓ EL TRÁMITE DE LAS CONFORMIDADES DE PAGO** y sin realizar observaciones del Chofer, quien informó que trasladó a la Obra, asimismo, adjuntó a su informe de labores, copia simple de cinco (5) papeletas de desplazamiento de vehículos, suscritas por el encargado de Servicios Auxiliares y Equipo Mecánico, **por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras**, y por el Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, quienes autorizaron el formato n.º 1, por comisión local, cuatro (4)- con destino a la Obra, y el formato n.º 2 por comisión de servicio oficial, uno (1)- con destino a "**San Ramón, La Merced, Playa Hermosa**", lugares que no tenían nada que ver con la ejecución de la obra "Puente Comuneros – Max Hongler", por lo que, ocasionó perjuicio económico a la entidad por el importe de S/7 500,00 (siete mil quinientos y 00/100 soles), el cual corresponde a la contratación del citado servicio. *Transgrediendo con ello el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional Junín, al no haber supervisado y evaluado las actividades de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín. No haber supervisado la administración de recursos humanos, económicos, financieros y materiales del Gobierno Regional Junín y de sus órganos desconcentrados. De igual manera*



, en ejercicio de sus funciones incumplió (hechos imputados por **OMISIÓN**) del artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones, que señala: **b)** no haber controlado las acciones relacionadas con los procesos técnicos de personal, contabilidad, tesorería, ejecución presupuestal, abastecimientos; de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes. **j)** No haber supervisado y evaluado las acciones del sistema de gestión de recursos humanos del Gobierno Regional Junín, relacionados con los procesos técnicos de selección, contratación, registro y control, **s)** Ejercer control previo de todas las operaciones que se realizan en el ámbito de la Oficina Regional de Administración y Finanzas, y **t)** Dirigir y evaluar las acciones del sistema de abastecimientos, relacionadas con los procesos técnicos de adquisiciones en sus diversas modalidades. De servicios generales, de mantenimiento y conservación de equipos, maquinarias e instalaciones. **(Hecho 6) CASO, JHOR CLIFT QUISPE GAMARRA PROFESIONAL COMO ESPECIALISTA DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL PARA EL APOYO EN VERIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO DE LA OBRA** - Para la Contraloría, este contrato no era necesario, Sin embargo, el procesado **SUSCRIBIÓ** el pedido de servicio n.º 03886 de 27 de setiembre de 2019, para contratar los servicios de un **Especialista de Ejecución Presupuestal** y **PERMITIÓ EL TRÁMITE DE LAS CONFORMIDADES DE PAGO** a pesar de no ser necesario la contratación. Para sus pagos, el especialista en ejecución presupuestal, solo presentó en el segundo, tercer y cuarto entregable, copia textual del numeral 2 del informe técnico sin número n.-2019-GRJ/GRI/SGSLO de 28 de octubre de 2019. Debemos señalar que, la labor de control de valorizaciones, adicionales de obra y otros para el control de la ejecución de la obra, corresponde conforme se indica, a la etapa de ejecución de la Obra, el cual evidencia que no sustenta las labores realizadas y no había necesidad de su contratación, por lo que No se acreditaba la necesidad de contratar a un especialista para obtener dicha información. **Respecto del entregable 4, se advierte que no existe documentación que sustente el trámite del informe de actividades presentado por el especialista de Ejecución Presupuestal al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras (e);** tampoco existe la revisión de la documentación ni aprobación de parte del coordinador de Obra, **más aún que al no haber inicio de ejecución no hubo modificación presupuestal, la información de los entregables eran las mismas (estáticas y sin variación),** y que LA





INFORMACIÓN SOBRE PRESUPUESTO PUDO OBTENERSE DE LAS ÁREAS COMPETENTES, POR LO QUE NO HABÍA NECESIDAD DE SU CONTRATACIÓN. Sin embargo, el procesado Director Regional de Administración y Finanzas **OTORGÓ LA CONFORMIDAD DEL SERVICIO** sin realizar observación alguna; por lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/16 000,00 (dieciséis mil 00/100 soles), el cual corresponde a la contratación del citado servicio. *Transgrediendo con ello el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional Junín, al no haber supervisado y evaluar las actividades de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín. No haber supervisado la administración de recursos humanos, económicos, financieros y materiales del Gobierno Regional Junín y de sus órganos desconcentrados. De igual manera, en ejercicio de sus funciones incumplió (hechos imputados por OMISIÓN) del artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones, que señala: b) no haber controlado las acciones relacionadas con los procesos técnicos de personal, contabilidad, tesorería, ejecución presupuestal, abastecimientos; de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes. j) No haber supervisado y evaluado las acciones del sistema de gestión de recursos humanos del Gobierno Regional Junín, relacionados con los procesos técnicos de selección, contratación, registro y control, s) Ejercer control previo de todas las operaciones que se realizan en el ámbito de la Oficina Regional de Administración y Finanzas, y t) Dirigir y evaluar las acciones del sistema de abastecimientos, relacionadas con los procesos técnicos de adquisiciones en sus diversas modalidades. De servicios generales, de mantenimiento y conservación de equipos, maquinarias e instalaciones. (Hecho 7) CASO SERVICIO DE FOTOCOPIADO ANILLADOS - SUSCRIBIÓ* el pedido de servicio n.º 04119 de 11 de octubre de 2019, para contratar el Servicio de Fotocopiado para la Obra, luego, **permitiendo su trámite**, derivó el 6 de noviembre de 2019 la documentación que sustenta el gasto (expediente), pese a que la necesidad de esta adquisición no se encontraba acreditada/justificada y que no se acreditó su uso para la Obra, permitiendo su conformidad y pago; ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/7 597,00 (siete mil quinientos noventa y siete y 00/100 soles), el cual corresponde a la adquisición del citado bien que no se acreditó su uso en la Obra. *Transgrediendo con ello el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional Junín, al no haber supervisado y evaluar*





las actividades de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín. De igual manera, en ejercicio de sus funciones incumplió (hechos imputados por **OMISIÓN**) del artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones, que señala: **s)** Ejercer control previo de todas las operaciones que se realizan en el ámbito de la Oficina Regional de Administración y Finanzas, y **t)** Dirigir y evaluar las acciones del sistema de abastecimientos, relacionadas con los procesos técnicos de adquisiciones en sus diversas modalidades. De servicios generales, de mantenimiento y conservación de equipos, maquinarias e instalaciones.

**(Hecho 8) CASO SERVICIO DE SENSIBILIZACIÓN Y DIFUSIÓN SOCIAL DE LA OBRA** - El Procesado **SUSCRIBIÓ** el pedido de servicio n.° 04321 de 18 de octubre de 2019, para contratar los servicios de **Sensibilización y Difusión Social de Obra Y PERMITIÓ LAS CONFORMIDADES DE PAGO** Del señor Marco Antonio Ponce Ríos, quien para su pago adjuntó un (1) recorte de una nota periodística "EN MARCHA TRABAJOS preliminares para hacer realidad puente comunero II", en el cual, no se aprecia la fecha de dicha nota ni el nombre del medio periodístico; asimismo, adjuntó dos (2) CDs, de los cuales uno contiene cuatro (4) archivos de audio sin contenido y el otro CD contiene seis (6) archivos de video. Cabe indicar que, en atención al requerimiento de información, con Oficio n.° 015-2022-DR de 22 de setiembre de 2022, la Empresa Periodística RIBO S.A.C. PRIMICIA - informó "(...) que las publicaciones referidas se realizaron de forma directa, con la intervención de los actores involucrados, Gobierno Regional Junín, funcionarios GRJ y SIMA Perú. Asimismo, con carta S/N de 4 de octubre de 2022, informó que "(...) el señor Marco Antonio Ponce Ríos, nunca ha emitido ninguna nota periodística en el diario de mi representada (...)" "(...) que mi representada no ha recibido ninguna retribución económica por las publicaciones emitidas (...)". De lo informado por el citado diario, se advierte que Marco Antonio Ponce Ríos, encargado de Sensibilización y Difusión Social de la Obra, **no ha tenido participación en las publicaciones que adjuntó en sus entregadles**; sin embargo, el procesado **NO OBSERVÓ LAS CONFORMIDADES DE PAGO**, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/10 000,00 (diez mil y 00/100 soles), el cual corresponde a la contratación del citado servicio. *Transgrediendo con ello el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional Junín, al no haber supervisado y evaluado las actividades de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín. De*





igual manera, en ejercicio de sus funciones incumplió (hechos imputados por **OMISIÓN**) del artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones, que señala: **s)** Ejercer control previo de todas las operaciones que se realizan en el ámbito de la Oficina Regional de Administración y Finanzas, y **t)** Dirigir y evaluar las acciones del sistema de abastecimientos, relacionadas con los procesos técnicos de adquisiciones en sus diversas modalidades. De servicios generales, de mantenimiento y conservación de equipos, maquinarias e instalaciones. **(Hecho 9) CASO ADQUISICIÓN DE 12 TÓNER PARA HP CÓDIGO REFERENCIA 78° CE278A NEGRO – HP**

- Al respecto el procesado **SUSCRIBIÓ** el pedido de compra n.º 02253 de 19 de setiembre de 2019, para la **adquisición de tóner para la Obra** y **NO OBSERVÓ LAS CONFORMIDADES PARA LA ADQUISICIÓN DE TÓNER PARA LA OBRA** (12 unidades tóner de impresión para HP cód. Ref. 78A CE278A negro - HP) a favor de **STC CONTINENTAL S.A.C.**; pese a que la necesidad de esta adquisición no se encontraba acreditada/justificada y que de la adquisición de veinticuatro (24) tóner, nueve (9) tóner se habría utilizado para otras obras, quince (15) tóner no acreditó su uso para la Obra, sin embargo el procesado **PERMITIO SU CONFORMIDAD Y PAGO**; constituyendo perjuicio económico a la Entidad por S/ 4 063.87 (cuatro mil sesenta y tres y 87/100 soles), el cual corresponde a la adquisición de quince (15) tóner que no acredita su uso para la obra. *Transgrediendo con ello el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional Junín, al no haber supervisado y evaluado las actividades de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín. De igual manera, en ejercicio de sus funciones incumplió (hechos imputados por **OMISIÓN**) del artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones, que señala: **s)** Ejercer control previo de todas las operaciones que se realizan en el ámbito de la Oficina Regional de Administración y Finanzas, y **t)** Dirigir y evaluar las acciones del sistema de abastecimientos, relacionadas con los procesos técnicos de adquisiciones en sus diversas modalidades. De servicios generales, de mantenimiento y conservación de equipos, maquinarias e instalaciones. **(Hecho 10) CASO ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE 1500 GALONES DIÉSEL B5 S50 – PRIMAX** - Que conforme se evidencia del Informe de Control Específico de Control N° 017-2022, que el combustible adquirido para la Obra fue utilizado para fines distintos, toda vez que **en ese momento la ejecución física de la Obra no se estaba realizando**, por encontrarse en reformulación el expediente técnico; lo cual fue*





verificado en los informes de labores presentados por el conductor del vehículo de placa EGY-762, en el que sus desplazamientos fueron a la obra "Hospital de Apoyo Pichanaki" del 25/09/2019 al 19/10/2019, y a la obra "Institución Educativa Perene" del 31/10/2019 al 19/11/2019, confirmándose que en ninguna oportunidad el conductor traslado personal hacia la Obra Creación del Puente Comuneros. Además, se advierte que el conductor del vehículo de placa EGY-762, recibió setecientos quince (715) galones de petróleo mediante órdenes de pedido de combustible (apéndice n.º 76), sin contar con contratos con la Entidad, en los periodos del 20 al 30 de octubre de 2019 y del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2019, en los cuales, recibió seiscientos siete (607) galones de petróleo del 20 al 30 de octubre de 2019, y ciento ocho (108) galones del 20 de noviembre al 28 de diciembre de 2019; evidenciándose también, que le autorizaron el uso del vehículo y combustible cuando no contaba con contratos con la Entidad. De igual manera, se advierte que el conductor del vehículo de placa EGM-347, Eusebio Valentín Gavino Gómez, contratado para la Obra -Creación del Puente Comuneros-, recibió quinientos ochenta y cinco (585) galones de combustible para el traslado de personal de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras a la Obra -cuando la ejecución física de la Obra no se estaba realizando por encontrarse en reformulación el expediente técnico-. Por lo que, **se evidencia que el combustible adquirido para la Obra fue utilizado para fines distintos**, toda vez que en ese momento la ejecución física de la Obra no se estaba realizando, por encontrarse en reformulación el expediente técnico; lo cual fue verificado en los informes de labores presentados -entregadles 1,2 y 3- en los cuales informó que traslado personal de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras a la Obra, y adjuntó copia simple de cuarenta y dos (42) papeletas de desplazamiento de vehículos, cuando la ejecución física de la obra no se estaba realizando, por encontrarse en reformulación el expediente técnico. En virtud a ello, se advierte que los documentos presentados por el gerente general de Inversiones Pishupyaacun S.R.L. en mérito al contrato de suministro, no evidencian el cumplimiento de su objetivo de "adquisición de 1500 (Mil Quinientos) galones de petróleo para la Obra", toda vez que este fue utilizado para acudir a lugares distintos de la Obra, **ya que resulta injustificado el consumo diario e interdiario de petróleo para acudir a la Obra con el consumo de entre 5 a 65 galones por día, no obstante que la Obra queda en la**





	<p>misma ciudad a 4 kilómetros de la Entidad aproximadamente. A pesar de las incongruencias, el procesado <b>PERMITIÓ EL TRÁMITE DE LAS CONFORMIDADAES DE PAGO</b>, por lo que causó perjuicio económico a la Entidad por S/ 12 488,78 (doce mil/cuatrocientos ochenta y ocho y 78/100 soles), el cual corresponde a mil treinta y nueve (1039) galones recibidos por los conductores que no acreditan su uso para la Obra. <i>Transgrediendo con ello el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional Junín, al no haber supervisado y evaluar las actividades de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín. De igual manera, en ejercicio de sus funciones incumplió (hechos imputados por <b>OMISIÓN</b>) del artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones, que señala: s) Ejercer control previo de todas las operaciones que se realizan en el ámbito de la Oficina Regional de Administración y Finanzas, y t) Dirigir y evaluar las acciones del sistema de abastecimientos, relacionadas con los procesos técnicos de adquisiciones en sus diversas modalidades. De servicios generales, de mantenimiento y conservación de equipos, maquinarias e instalaciones. Con ello, afecto gravemente a los intereses generales y a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. <b>OCASIONANDO UN DETERIORO DEL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD POR UN TOTAL DE S/ 105 249.65 SOLES</b></i></p>
<p>b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</p>	<p>No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor, este inmerso en dicha condición.</p>
<p>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta</p>	<p>Se encuentra acreditado que, al momento de cometer la falta administrativa, el servidor civil <b>LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ</b>, ostentaba el cargo de <b>Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín</b>, siendo este profesional y con notable trayectoria en la administración pública. Por lo que, tenía la condición de funcionario con naturaleza de decisión, es decir sus actuaciones no podrían ser verificados ni observados por sus subordinados, por lo que su actuar negligente y no apego a sus funciones, perjudico al Estado Gobierno Regional Junín.</p>
	<p>Se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor civil don <b>LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ</b>, al ostentar el cargo de <b>Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín</b>, realizo acciones y omisiones de sus funciones pues pese a tener conocimiento de cumplir con la obligación de <b>Planificar, coordinar,</b></p>



d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	<b>Supervisar, dirigir la ejecución de los procedimientos de contratación de bienes y servicios; coordinar, ejecutar y controlar los procedimientos de contratación de bienes y servicios del Gobierno Regional Junín, en concordancia con los dispositivos legales vigentes del Sistema de Abastecimiento y la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Realizo conductas contrarias</b> conforme se desprende del Informe de Control Específico N° 017.2022-2-5341-SCE. Que configuran hasta 08 hechos, relevantes que las realizó, y que conllevarían a una posible sanción administrativa.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor, este inmerso en dicha condición.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor, este inmerso en dicha condición.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor, este inmerso en dicha condición.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor, este inmerso en dicha condición.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor, este inmerso en dicha condición.



Que, adicionalmente, el artículo 91° de la Ley N° 30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor. En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente en el caso de autos que conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en el Informe de Auditoría N° 017-2022-2-5341-AC, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, donde la conducta desplazada por el servidor civil **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, en su condición de **Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín**, OMITIÓ SU FUNCIÓN al **NO** cumplir con la obligación de **“Supervisar la administración de recursos (...) financieros y materiales del Gobierno Regional Junín”, “Asesorar ... a los órganos del GORE Junín en asuntos relacionados a los sistemas Administrativos, Abastecimientos, Contabilidad y tesorería”, “Programar, dirigir y controlar las acciones relacionadas con los procesos técnicos de personal, contabilidad, tesorería, ejecución presupuestal”, “Dirigir y evaluar las acciones del sistema de abastecimientos, relacionados con los procesos técnicos de adquisiciones en sus diversas modalidades”, se encuentra acreditada la trasgresión de las mismas; siendo prueba indubitable el Informe de Control Específico N° 017.2022-2-5341-SCE;**



Gobierno Regional de Junín



ya que, con su actuar negligente habría **OCASIONANDO UN DETERIORO DEL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD POR UN TOTAL DE S/ 105 249.65 SOLES;**

Que, en ese sentido *que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral* (la **negrita es nuestra**), en consecuencia el Accionar de don **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, en su condición de **Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín**, al: **HABER SUSCRITO PEDIDOS DE SERVICIOS Y PERMITIÓ CONFORMIDADES DE PAGOS DE BIENES Y SERVICIOS CON ACTIVIDADES REFERIDAS A LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE OBRA “creación del puente Comuneros entre la Av. Daniel Alcides Carrión y Ca. Max Hongler”, PESE A QUE LA OBRA NO ESTABA EN EJECUCIÓN FÍSICA.** Por lo tanto, permitió **CONTRATOS** de servicios, sin realizar observación alguna – a pesar que dichas necesidades no se encontraban justificadas, conllevando ello, a un perjuicio económico en contra de la Entidad del Gobierno regional Junín.

Que, de igual modo, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, prevé el criterio de graduación de sanción referido a la Subsanación voluntario<sup>1</sup> considerándolo como un atenuante en caso la falta sea pasible de ser subsanada o reparada; por el contrario, si la trascendencia de la falta es muy grave, su subsanación no se considera como atenuante. A propósito de la atenuación, el literal g) del numeral 3 del artículo 248 (actualmente 239) y el literal a) del numeral 2 del artículo 257 (actualmente 236-A) del TUO de la Ley N° 27444, establece que para graduar la sanción debe evaluarse la existencia o no de intencionalidad<sup>2</sup> en la conducta del infractor y el reconocimiento de la responsabilidad<sup>3</sup>;

En ese sentido el proceso en contra de don **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, fue encausado conforme a Ley durante el desarrollo del mismo, puesto



<sup>1</sup> Este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios. En esa línea, es importante tener presente que para poder remediar o reparar el daño causado, el hecho infractor debe material y jurídicamente permitir tales acciones, ya que de lo contrario no cabría subsanación alguna.

<sup>2</sup> Amerita la imposición de una sanción mayor aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para cometer una falta disciplinaria, a diferencia de aquellos en que se haya actuado con imprudencia, toda vez que se considera que obra dolosamente quien lo hace con conciencia y voluntad, la primera se refiere al hecho de que el autor debe ser consciente de ejecutar el acto y debe conocer los demás elementos del aspecto objetivo del tipo legal; la segunda se refiere a que el autor debe decidirse a ejecutar el acto descrito por el verbo típico y a realizar todos los elementos o circunstancias que lo caracterizan.

<sup>3</sup> Es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto, a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable. Así, a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que si reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor.



Gobierno Regional de Junín



que mediante Constancia de Notificación de Resolución n° 551-2023-GRJ/SG, se puso de conocimiento al procesado el inicio del procedimiento administrativo en su contra, y se observa que no presentó descargo, así mismo cabe señalar que el procesado **NO** presentó solicitud de informe oral, por lo que del análisis correspondiente del **Expediente N° 177-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se tiene que el procesado **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ** no se encuentra comprendido dentro de los eximente de responsabilidad como lo prevé el artículo 104<sup>4</sup> del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, específicamente al literal c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada; ello conforme se desprende de los documentos adjuntos al expediente, por lo que se toma en cuenta la propuesta de sanción del Órgano Instructor, siendo esta la de **SUSPENSIÓN** puesto que se tiene comprobada la falta administrativa imputada en su contra, en relación al haber incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, funciones ya antes mencionadas, por lo que correspondería la sanción recomendada por el órgano instructor;

Que, en suma, habiéndose acreditado la falta imputada, prevista en el artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057, por tal motivo, se ha configurado la falta disciplinaria de "la negligencia en el desempeño de las funciones" se ha analizado las condiciones estipuladas en los artículos 87° y 91° de la acotada ley, en concordancia con los artículos 103° y 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este **Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor** mediante su Informe de Órgano Instructor N° 58-2024-GRJ/ORH, con fecha 25 de noviembre del 2024, teniendo en cuenta la responsabilidad del servidor civil; así como la discrecionalidad y gradualidad para emitir sanción;

**La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad.** Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el

<sup>4</sup> Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente. b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada. c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada. d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal. e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc. f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.





Gobierno Regional de Junín



artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

#### VIII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 12 MESES**, en el marco de lo establecido en el inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

#### IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN





Gobierno Regional de Junín



Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución se la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 379-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH, de fecha 30.11.2023, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del investigado, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N°551-2023-GRJ-SG, de fecha 30.11.2023, se notificó a don **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ** el 04.12.23, por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.

#### **X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

#### **XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS**

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador,





Gobierno Regional de Junín



deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **IMPONER** la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 12 MESES**, a don: **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, en su condición de **Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín**; al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) **La negligencia en el desempeño de las funciones** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General, por haber infringido el Manual de Organización y Funciones código 25, literales a), b) y d) y el artículo 37° del ROF literales b), j), s) y t), así como por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DISPONER** que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el legajo personal del servidor civil **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) una vez quede firme.



Gobierno Regional de Junín



**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a **don: LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

**ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR**, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a **don: LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, además de todos sus antecedentes contenidos en el Expediente N° 177-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, para su custodia y archivo correspondiente.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

-----  
Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.  
Archivo  
RTGM/MAMLL/jmph

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 29 NOV 2024

-----  
Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL